



RESOLUCIÓN 2023R-1211-22 del Ararteko de 28 de marzo de 2023, que recomienda al Ayuntamiento de Getxo que impulse las actuaciones de disciplina ambiental incoadas para el control de una actividad de bar restaurante.

Antecedentes

1. Una persona se queja ante el Ararteko por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Getxo a las denuncias formuladas por los ruidos y vibraciones generados en su vivienda, situada en (...), provenientes de la actividad del bar restaurante (...) ubicado en (...) Getxo.

En su reclamación expone que ha presentado al Ayuntamiento de Getxo una serie de denuncias por esa cuestión.

- Con fecha de 27 de agosto de 2021, presentó una primera reclamación ante el Ayuntamiento de Getxo solicitando la intervención municipal para el control de los ruidos y vibraciones producidas por ese local de restauración colindante con su vivienda. En su escrito exponía que, desde junio de 2021, estaba padeciendo altos niveles de ruido y vibraciones en su vivienda lo que impedía el descanso en la habitación de matrimonio y en la habitación de una persona menor.

La denuncia presentada hacía referencia a que el restaurante, calificado como actividad molesta e insalubre, estaba sujeto a las determinaciones del Decreto 171/1985 sobre Actividades Molestas Nocivas, Insalubres y Peligrosas. Esa normativa exigía el anclaje de todo tipo de maquinaria, el uso de elementos anti vibratorios y la extracción de aire por un conducto elevado a dos metros sobre la cubierta. Asimismo, en su denuncia exponía que resultaba de aplicación del artículo 11 de la Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones para ruidos continuos en horario nocturno con un límite de 25 dB.

La persona reclamante exponía que el nivel de ruido alcanzado en una habitación de su vivienda se mantenía normalmente en el entorno de los 54 dB y, en su valoración, procedía de los aparatos ventiladores de extracción de la campana de la cocina del local de (...).

En su escrito solicitaba que el Ayuntamiento de Getxo realizara las actuaciones de inspección y control necesarias para resolver esa denuncia de conformidad con la normativa de ruidos y vibraciones.



- Con fecha de 2 de diciembre de 2021 y 11 de enero de 2022, el reclamante insistió en sus denuncias ante el Ayuntamiento de Getxo con el objeto de exigir las responsabilidades correspondientes por los perjuicios ocasionados que impiden un adecuado descanso a su familia.

El reclamante solicitaba la intervención del Ararteko con el objeto de garantizar un adecuado control de las normas medioambientales que permitieran su derecho a la vivienda y a la inviolabilidad de su domicilio. Asimismo, solicitaba que el Ayuntamiento de Getxo respondiera a las denuncias mencionadas a ese respecto.

2. Con fecha de 7 de junio de 2022, el Ararteko preguntó al Ayuntamiento de Getxo sobre su intervención para responder a las denuncias presentadas y sobre las medidas de inspección municipal seguidas para comprobar el cumplimiento de la legalidad medioambiental en el caso de la actividad del bar restaurante (...) ubicado en el (...) Getxo.

Con fecha de 22 de agosto de 2022, el Ararteko requirió una respuesta al Ayuntamiento de Getxo.

3.- Con fecha de 15 de diciembre de 2022, el Ayuntamiento de Getxo remitió una comunicación al Ararteko en la que trasladaba las actuaciones municipales seguidas desde el área de urbanismo para dar respuesta a las denuncias por el ruido que generaba esa actividad. El informe municipal señalaba que la persona denunciante y su representante legal habían tenido acceso al expediente mediante un correo electrónico de 29 de noviembre de 2022.

La información remitida hacía referencia a las actas de Inspección y sonometría de la Policía Municipal que recogían la superación del valor de 25 dB(A), máximo permitido por la Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones.

Con fecha de 8 de febrero de 2022, el Ayuntamiento de Getxo requirió al establecimiento hostelero para que en un plazo máximo de un mes realizara las comprobaciones y reparaciones necesarias y presentase un certificado de cumplimiento de las medidas correctoras

Con fecha de 22 de septiembre de 2022, el Ayuntamiento de Getxo, ante la ausencia de respuesta del promotor, reiteró el requerimiento, advirtiendo a éste de



que, en caso de incumplimiento, el Ayuntamiento de Getxo adoptaría las medidas legales y preventivas oportunas a fin de evitar las antedichas molestias por ruido.

Con fecha de 22 de noviembre de 2022, el Ayuntamiento de Getxo acordó imponer al titular de la actividad una primera multa coercitiva por valor de 600 euros por incumplimiento de los requerimientos realizados para adoptar las medidas correctoras necesarias para solucionar el problema de contaminación acústica, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de la Administración Ambiental de Euskadi.

Asimismo, la resolución recordaba al interesado que, en el caso de no aportar la justificación del cumplimiento en el plazo de un mes, procedería a imponer una segunda multa coercitiva y a adoptar otras medidas cautelares en orden a evitar las molestias por ruidos a la vivienda colindante.

4. Con fecha de 9 de enero de 2023, el reclamante remitió al Ararteko una copia de una posterior denuncia al persistir los problemas de ruidos y vibraciones provenientes del bar restaurante. En ese escrito trasladaba una queja por el funcionamiento del servicio de inspección de la policía municipal. Por ello, demandaba a la corporación que obligase al titular de la actividad a cumplir efectivamente tanto la normativa municipal, en materia del ruido molesto como las medidas cautelares destinadas a impedir la utilización de los aparatos que generaban este problema. Asimismo, el reclamante solicitaba la incoación de un expediente de investigación para evaluar la gestión de la policía municipal y la actuación de determinados agentes municipales.

A la vista de esta reclamación, tras analizar el planteamiento de la queja y de la información remitida por el ayuntamiento, el Ararteko ha estimado oportuno realizar las siguientes consideraciones:

Consideraciones

1. La potestad de inspección y control ambiental de las actividades clasificadas exige a los órganos ambientales competentes el desempeño de una función pública dirigida a advertir la existencia de la correspondiente autorización ambiental y verificar el cumplimiento de las medidas correctoras a las que debe sujetarse su funcionamiento.



El control ambiental no se limita a la autorización, sino que, para su correcto desarrollo, requiere un seguimiento y una exigencia de resultado respecto a los objetivos de calidad ambiental prefijados.

Junto con la obligación de disponer de las correspondientes licencias, o presentar la correspondiente comunicación previa, el ayuntamiento también tiene encomendada la labor de velar por el cumplimiento de las medidas correctoras durante todo el desarrollo de la actividad potencialmente molesta, en cuanto al control del ruido y de las vibraciones que genere y demás exigencias medioambientales.

2. Cualquier deficiencia en el funcionamiento de la actividad eventual, por ejemplo, por un posible exceso en los límites de ruido o vibraciones fijados en la normativa ambiental o el incumplimiento de alguna de las medidas correctoras, conlleva la obligación municipal de incoar el correspondiente procedimiento de inspección y control ambiental en los términos previstos en los artículos 98 y siguientes de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi.

El procedimiento de restauración de la legalidad ambiental viene recogido en el artículo 100 de la Ley 11/2021 y puede tramitarse de manera autónoma o incluirse en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

En ese caso, deberá iniciar un expediente para requerir a su titular, en un plazo no superior a seis meses, que corrija el mal funcionamiento de esa actividad. Ese procedimiento de restauración de la legalidad tiene como objetivo la reposición de la situación alterada mediante la imposición de medidas correctoras, en caso de incumplimientos o deficiencias, o incluso acordando la suspensión de la actividad o su clausura en los supuestos tasados en el artículo 97 de la Ley 10/2021.

El procedimiento exige un trámite de audiencia al promotor de la actividad, y a las demás personas interesadas, para alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Esas medidas de restauración de la legalidad ambiental deben tomarse sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador previsto en los artículos 105 y siguientes de la Ley 10/2021, que deriva de la existencia de alguna infracción tipificada en esa legislación ambiental.



3. En este caso, el Ayuntamiento de Getxo adjunta copia de la licencia ambiental concedida en su momento a la actividad de hostelería. Dentro de las medidas correctoras se incluye el anclaje de toda la maquinaria con elementos antivibratorios con el fin de evitar la transmisión de vibraciones a la estructura del edificio, locales y viviendas próximas. En el caso de los conductos de evacuación de humos a la cubierta se requiere que no causen molestias, ruidos o vibraciones al vecindario.

Por otro lado, las actas de inspección y sonometría de la Policía Municipal recogían una superación de los valores máximos permitidos por la Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones.

Por ese motivo, tal y como se menciona en los antecedentes, el Ayuntamiento de Getxo ha requerido al establecimiento hostelero para que realice las comprobaciones y reparaciones necesarias y certifique el cumplimiento de las medidas correctoras.

Con fecha de 22 de noviembre de 2022, el Ayuntamiento de Getxo acordó imponer una multa coercitiva por el incumplimiento de los requerimientos realizados para solucionar el problema de contaminación acústica. En esa resolución esa administración municipal advirtió al titular de que adoptaría otras medidas cautelares en orden a evitar las molestias por ruidos a la vivienda colindante.

De ese modo, en respuesta a las denuncias presentadas, el Ayuntamiento de Getxo ha realizado diversas actuaciones de inspección y control ambiental de la actividad del establecimiento hostelero ubicado en el (...) con el objeto de exigir la adecuación de su funcionamiento con las previsiones de la normativa medioambiental aplicable.

4. Sin perjuicio de ello, cabe advertir que la actuación administrativa debe progresar de oficio, hasta la conclusión del expediente incoado con la plena restauración de la legalidad medioambiental, sin que resulte exigible para su impulso la continua intervención de la persona denunciante.

Respecto al papel de la persona denunciante, es preciso mencionar el estatus que concede el vigente ordenamiento jurídico al denunciante ambiental cuando actúa en ejercicio de la acción pública prevista en el vigente artículo 17 de la Ley 10/2021, que establece que: *Cualquier persona podrá solicitar a las*



administraciones competentes la adopción de las medidas de restauración de la legalidad ambiental, de responsabilidad por daños ambientales, así como denunciar las actuaciones que se presuman infracciones según lo dispuesto en esta ley".

En ese supuesto, cuando el denunciante ambiental manifiesta la voluntad de ser parte interesada, la normativa de procedimiento administrativo le confiere la posibilidad de intervenir y de participar durante toda la tramitación del expediente administrativo incoado para exigir la adopción de las medidas de restauración de la legalidad ambiental, la responsabilidad por daños ambientales, así como para determinar la existencia de una infracción de lo dispuesto en la legislación ambiental.

5. Hay que recordar que la obligación de las administraciones públicas de intervenir para el control y adecuación a la legalidad ambiental de las actividades clasificadas no es una mera cuestión facultativa, sino que supone el ejercicio de las potestades públicas que el ordenamiento jurídico les atribuye, en defensa del interés general y para garantizar el cumplimiento de los deberes que derivan de la legislación.

En ningún caso, el ejercicio de la potestad de disciplina ambiental y la potestad sancionadora son una cuestión de alcance discrecional. La decisión sobre la incoación del expediente administrativo es una cuestión reglada que le corresponde al órgano competente para el ejercicio de la potestad de disciplina ambiental y sancionadora. Esa decisión debe estar suficientemente motivada y justificada, no por razones de oportunidad, sino por razones de orden público y de defensa de la legalidad.

De tal forma que cuando la administración constata en un procedimiento un mal funcionamiento en una actividad o el incumplimiento de las medidas correctoras, la consecuencia indefectible debe ser la aplicación de las medidas de restauración de la legalidad ambiental, así como de las medidas sancionadoras previstas al efecto.

6. Cabe recalcar que las entidades locales en ningún caso pueden inhibirse ante situaciones perjudiciales para el medio ambiente esperando a que se traduzcan en daños ciertos a las personas o bienes, ni tampoco dilatar el expediente, con base a la esperanza de que los responsables del local se avengan a adecuar la actividad a la legislación.



Es necesaria la intervención municipal para que cese la situación de riesgo, adoptando las oportunas medidas correctoras y ordenando su realización a los directamente responsables.

Resulta evidente que si la actividad de este tipo de establecimientos no se somete a una adecuada intervención municipal, esos locales pueden provocar un conflicto entre el interés particular, de los titulares de los locales que desarrollan su actividad recreativa en el interior, y el interés público, en general identificado con el derecho a la intimidad y seguridad de cuantos vecinos residen en las proximidades de este establecimiento, quienes no pueden verse abocados a sufrir perturbaciones en su tranquilidad a causa de las molestias producidas por los locales.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado que las inmisiones acústicas molestas en el domicilio pueden suponer una vulneración de los artículos 15 y 18.1 y 2 de la Constitución Española, que garantizan el derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15), a la intimidad personal y familiar (art.18.1) y a la inviolabilidad del domicilio (art.18.2).

En concreto, cabe traer a colación la STC 119/2001, de 24 de mayo, en el que señala que *"una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida"*.

El propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en sentencia de 16 de noviembre de 2004 (Asunto Moreno Gómez c. España), ha considerado –en un supuesto en el que una administración municipal había tolerado el reiterado incumplimiento de la normativa de ruidos– una vulneración del derecho de las personas al respeto de su domicilio y de su vida privada, infringiendo así el artículo 8 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko formula la siguiente:



Recomendación

Que el Ayuntamiento de Getxo ejercite plenamente las competencias municipales que le corresponden a través del procedimiento previsto en la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, e impulse sin mayor dilación las actuaciones de disciplina ambiental y sancionadoras incoadas para el control de la actividad del bar restaurante (...), hasta su definitiva resolución, actuaciones que deberán ser comunicadas a las personas interesadas.